

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BARRANQUILLA, D.E.I.P., QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

REF. 080013110003-2019-00065-00

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: LINEY CALLEJAS PERCY Y OTROS

CAUSANTE: PABLO EMILIO ORELLANO ALTAHONA.

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho el presente proceso de SUCESIÓN, dentro del cual se interpuso, por parte de la apoderada judicial de la heredera: LINEY CALLEJAS PERCY, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 10 de abril del año 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de junio de 2023.

EFREN ALVAREZ MONTERO

Escribiente

BARRANQUILLA, D.E.I.P., QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

En atención al anterior informe secretarial, y revisado el expediente, efectivamente se constata que mediante auto de fecha 10 de abril de 2023 este Despacho decidió no atender la solicitud elevada por la apoderada judicial de los herederos CARLOS PABLO ORELLANO MOLINA y DAYANA LINEY ORELLANO CALLEJA.

En fecha 14 de abril de 2023, estando dentro del término legal para ello, la abogada, quien dice ser la apoderada judicial de la heredera LINEY CALLEJAS PERCY presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión mencionada anteriormente.

Se procede entonces a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

- En resumen, alega la recurrente que los señores, PABLO EMILIO ORELLANO GARCIA Y FABIO GERMAN ORELLANO GARCIA, actualmente tiene un proceso de interdicción por demencia, y están declarados judicialmente interdictos, por lo que fue su curadora quien otorgó poder para actuar en este proceso sucesorio.
- Indica que la Ley 1996 de 2019 desarrolla en el ordenamiento normativo interno las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad que sean mayores de edad, y dispone la posibilidad de acceder a los apoyos que puedan requerirse para su ejercicio, por lo que considera que esta Ley elimina la figura de la interdicción, y por ello concluye que los poderes otorgados a la apoderada judicial de los señores PABLO EMILIO ORELLANO GARCIA Y FABIO GERMAN ORELLANO GARCIA, carecen de legitimidad, ya que la ley 1996 del 2019. elimina el proceso de interdicción judicial, y por tanto manifiesta que no puede actuar, con norma que se encuentra derogadas en el proceso de interdicción, según la ley 1996 del 2019 artículo 56 y sus incisos.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Por lo anterior, solicita que se revoque el numeral 3 de la parte resolutive del auto adiado 10 de abril de 2023, y se deje sin efectos la legitimidad o representación legal judicial de la Doctora MARGARITA ARANGO LONDOÑO.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Pues bien, descendiendo al caso concreto el Despacho no repondrá la providencia atacada, pues tal como allí se manifestó, el poder otorgado a la Dra. Margarita Arango Londoño fue antes de entrar en vigencia la Ley 1996 de 2019, es decir, que aún estaban vigentes los procesos de interdicción, y es más, aún están vigentes, puesto que la ley otorgó un plazo de dos años, a fin de los juzgados de familia revisaran los procesos de interdicción, plazo que no ha fenecido.

En segundo lugar, los procesos de interdicción deben ser revisados por los mismos juzgados que declararon la interdicción y no es en este proceso de sucesión donde ello se debe ventilar, por lo que el Despacho evidencia ninguna falta de legitimación o representación judicial de los señores PABLO EMILIO ORELLANO GARCIA, FABIO GERMAN ORELLANO GARCIA.

Por último, no entiende este Despacho la inconformidad de la recurrente respecto a la declaratoria de interdicción de los señores PABLO EMILIO ORELLANO GARCIA, FABIO GERMAN ORELLANO GARCIA y su representación legal, pues ellos acreditaron ser herederos y sobre ello nada se ha discutido.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, por lo que se mantendrá incólume.

Como quiera que para el Despacho los recursos y solicitudes presentadas por la abogada SULLAY ROSERO CASTRO resultan inanes, y dilatorias de las actuaciones judiciales, por lo que se le prevendrá a la mencionada abogada, POR ÚNICA VEZ, para que en lo sucesivo evite presentar recursos inoficiosos que hacen congestionar la justicia, so pena de compulsar las copias pertinentes con destino a la Comisión Nacional de Disciplina.

Respecto al recurso de apelación que de forma subsidiaria se interpuso, el mismo se rechaza de plano, puesto que la providencia recurrida no está enlista dentro de las que son susceptibles de recurso de alzada, tal como lo prevé el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.-** No reponer la providencia de fecha 10 de abril de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
- 2.-** Rechácese de plano el recurso de apelación que de forma subsidiaria se interpuso, puesto que la providencia recurrida no está enlista dentro de las que son susceptibles de recurso de alzada, tal como lo prevé el artículo 321 del C.G.P.

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- PREVÉNGASE a la abogada Sullay Rosero Castro, POR ÚNICA VEZ, para que en lo sucesivo evite presentar solicitudes o recursos inoficiosos que hacen congestionar la justicia, so pena de compulsar las copias pertinentes con destino a la Comisión Nacional de Disciplina, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4.- Dese cumplimiento inmediato de lo ordenado en auto fechado 10 de abril de 2023, remitiendo los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 103
Fecha: 16 de junio de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
15 de junio de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d957319e415c1f85ef83a82b0015e39f8fa81dbe6fa9c15c7bd3d127778e0e8**

Documento generado en 15/06/2023 02:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>